

Los acreedores serán convocados una vez por lo ménos el primer año, y los siguientes cuantas veces fuere necesario. En las juntas que se celebren, los síndicos darán cuenta de sus actos y podrán ser removidos de su cargo.

Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, el juez comisario hará convocar á los acreedores. En la junta darán cuenta los síndicos de su administracion, estando presente ó citado el deudor.

ACREEDOR QUE NO PUEDA PRESENTAR SU TITULO.—Si un acreedor no pudiese presentar su título, podrá el juez comisario, en vista de la acta de comprobacion, mandar que se le pague y que firme recibo al márgen de la nómina de reparticion.

CAPITULO X.

De las diferentes clases de acreedores y de sus derechos en caso de quiebra.

§ I. DE LOS CO-OBLIGADOS Y DE LOS FIADORES.—§ II. DE LOS ACREEDORES PRENDARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE BIENES MUEBLES.—§ III. DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE INMUEBLES.—§ IV. DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

§ I DE LOS CO-OBLIGADOS Y DE LOS FIADORES.

DERECHOS DEL ACREEDOR CONTRA LOS CO-OBLIGADOS Y LOS FIADORES.

—El acreedor en virtud de obligacion contraida, firmada, endosada ó garantizada solidariamente por el quebrado y otros co-obligados quebrados tambien, participará de las distribuciones en todos los concursos y figurará en ellos por el valor nominal de su crédito hasta el completo pago (*Art. 542*).

Este precepto hace desaparecer la mayor parte de las dificultades que bajo el imperio de la antigua ley surgian con motivo de la responsabilidad de los co-obligados en caso de quiebra. Con arreglo á un sistema, el acreedor podia escojer la quiebra del co-obligado en que quisiera figurar. Una vez hecha la eleccion, quedaba del todo extraño al concurso de los otros co-deudores. Segun otro sistema, el acreedor podia presentarse sucesivamente en todos los concursos, deduciendo lo que hubiere recibido en los que hubiera figurado primeramente. El tercer sistema es el del Código de comercio.

DERECHOS RESPECTIVOS DE LOS CONCURSOS DE LOS CO-OBLIGADOS POR RAZON DE LOS DIVIDENDOS PAGADOS.—Ningun derecho tienen los respectivos concursos de los co-obligados por razon de los dividendos pagados, á no ser que el conjunto de esos dividendos exceda al importe total del crédito, en cuyo caso será devuelto el exceso, segun el orden de las obligaciones, á los co-obligados que tuvieren por garantas á los otros (*Art. 543*).

Si antes de la quiebra, un acreedor en virtud de obligacion solidaria entre el quebrado y otros co-obligados, hubiere recibido algun abono á cuenta de un crédito, figurará en el concurso con dicho crédito, deducido el abono, conservando por el resto sus derechos contra los co-obligados ó fiadores. El co-obligado ó fiador que hubiere hecho el pago parcial, será admitido en el mismo concurso por la cantidad que hubiere satisfecho. (*Art. 544*).

Este artículo debe entenderse en el sentido de que el título, bien del co-obligado, bien del fiador, bien del acreedor principal, no figure más que una sola vez en el pasivo de la quiebra.

Cuando el portador de un giro haya sido admitido sucesivamente en la quiebra del girador y en la del aceptante, si aquel y éste deducen en seguida sus derechos contra el concurso del dador de la orden, no podrán ser admitidos simultáneamente como acreedores del importe de la letra de cambio; porque eso equivaldria á obligar al dador de la orden á pagar dos veces un solo giro.

Los acreedores conservan, no obstante el ajuste, sus acciones por todo su crédito contra los co-obligados del deudor (*Art. 545*). En efecto, en ningun caso pueden ser consideradas como voluntarias las quitas concedidas en virtud del ajuste, y los acreedores conservan siempre sus acciones para reclamar el pago íntegro, y para obtenerlo, tienen que proceder contra el fiador ó los co-obligados.

§ II. DE LOS ACREEDORES, PRENDARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE BIENES MUEBLES.

INSCRIPCION DE LOS ACREEDORES PRENDARIOS.—Los acreedores válidamente asegurados con prenda, solamente serán inscritos en el concurso para tenerlos presentes (*pour memoire*) (*Art. 546*).

El acreedor prendario no podrá presentarse en la quiebra sino des-

pues de haber gestionado la venta de la prenda y de haber imputado su precio al valor del crédito.

En cualquier caso podrán los síndicos, autorizados por el juez comisario, recobrar las prendas, desinteresando al acreedor asegurado con ellas. (*Art. 547*).

Si los síndicos no rescatasen la prenda y ésta fuese vendida por el acreedor mediante un precio que exceda al importe del crédito, el exceso será entregado á los síndicos: si el precio fuese menor que el crédito, el acreedor prendario entrará al concurso por lo que falte, como acreedor comun (*Art. 548*).

Los sueldos de los trabajadores empleados directamente por el deudor durante el mes anterior á la declaracion de la quiebra, figuran entre los créditos privilegiados, con la misma preferencia que el privilegio establecido por el artículo 2,101 del Código civil á favor de los salarios de los domésticos. En el mismo lugar figurarán los sueldos de los dependientes por los seis meses anteriores á la quiebra. (*Art. 549*).

El legislador creyó necesario expresar que en el caso no se trataba más que de los trabajadores ú obreros directamente empleados por el deudor. En efecto, cuando fuesen ajustados por un empresario, á éste reclamarán, puesto que él es el responsable. Por otra parte, es de notarse que este privilegio es una novedad.

¿Los dependientes están comprendidos en la denominacion de gentes de servicio? La jurisprudencia ha variado en este punto. El legislador de 1838 no vaciló en resolver legislativamente la dificultad asegurando el privilegio de los dependientes, pero sin hacerlo durar un año. Lo estableció, pues, pero nada más por seis meses. Salvo ésta excepcion, subsiste en lo demas el derecho comun relativo á privilegios.

El privilegio y el derecho de reivindicacion establecido en el núm. 4 del art. 2,102 Cód. civ. á favor de los vendedores de objetos muebles, no subsistirán en caso de quiebra (*Art. 550*). Con ésta disposicion se quiso impedir que los acreedores viesen desaparecer los efectos muebles, con cuya existencia y posesion por parte del fallido se determinó la confianza en su solvencia.

Los síndicos presentarán al juez comisario el pormenor de los créditos que se deduzcan con el carácter de privilegiados sobre bienes

muebles, y aquel autorizará el pago de esos créditos con los primeros fondos que se reúnan.

Si fuere impugnado el privilegio, el tribunal resolverá (*Art. 551*). ¿Ese tribunal ha de ser el mercantil? Hay algunas ejecutorias en este sentido.

§ III. DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE INMUEBLES.

LUGARES DE LOS ACREEDORES DE ESTAS DOS CLASES.—El rango de los acreedores hipotecarios y el de los privilegiados sobre inmuebles, se determina con arreglo al derecho comun.

Cuando se haga la distribucion del valor de los bienes muebles antes que la del valor de los inmuebles, ó á la vez que aquella, los acreedores hipotecarios ó privilegiados no pagados con el valor de los inmuebles, concurrirán en proporcion á lo que se les quede adeudando, con los acreedores quirografarios, en el concurso de éstos, con tal que sus créditos hayan sido comprobados y afirmados como antes se ha dicho (*Art. 552*).

Los acreedores que no se presenten en orden útil, serán considerados como quirografarios y sujetos como tales, á los efectos del ajuste (*al cual sin embargo no son admitidos*) y de todas las operaciones del concurso valista (*Art. 556*).

¿Qué deberá resolverse si una ó más distribuciones del valor de bienes muebles, han precedido á la reparticion del de los inmuebles? Los acreedores hipotecarios ó privilegiados cuyos créditos hayan sido comprobados y afirmados, tendrán lugar en las reparticiones en proporcion de sus créditos y salva llegada la vez, la reduccion de que nos ocuparemos más tarde (*Art. 553*).

REDUCCION DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS.—Después de la venta de los inmuebles y de la graduacion de los acreedores hipotecarios y privilegiados, aquellos que no hubieren entrado en la graduacion por el importe total de sus créditos, percibirán el monto de ellos, deducidas las cantidades percibidas en el concurso valista. Las cantidades de esta manera percibidas no entrarán al concurso hipotecario, sino que volverán al valista, en cuyo favor se hizo la reduccion. (*Art. 554*).

Esta disposicion es aplicable al caso en que la hipoteca afecte inmuebles situados en país extranjero, tanto como en el caso de que ella recaiga sobre bienes raíces ubicados en Francia.

ACREEDORES HIPOTECARIOS COLOCADOS PARCIALMENTE EN LA DISTRIBUCION DEL VALOR DE LOS INMUEBLES.—En cuanto á los acreedores hipotecarios que solamente en parte tengan derecho á ser considerados en la distribucion del valor de los inmuebles, sus derechos en el concurso quirografario quedarán definitivamente determinados en vista de las cantidades por las cuales resulten acreedores, después de la exclusion de bienes raíces; y las sumas que excediendo esa proporcion hubiesen recibido en la anterior distribucion, les serán retenidas sobre el importe de su colocacion hipotecaria, y reintegradas al concurso valista (*Art. 555*).

§ IV. DERECHOS DE LAS MUJERES.

RECOBRO DE INMUEBLES.—En caso de quiebra del marido, la mujer recobrará los inmuebles que hubiere llevado al matrimonio y que hubiese adquirido por herencia, ó por donacion entre vivos ó testamentaria, siempre que esos mismos inmuebles no hayan sido introducidos á la comunidad (*Art. 557*). Los bienes pertenecen á la mujer y seria gran injusticia despojarla de ellos.

Los escándalos que, antes de la promulgacion del código de comercio, se habian producido con quiebras, después de las cuales las mujeres de los quebrados insultaban con su opulencia á los arruinados acreedores, habian provocado grande indignacion. El código de comercio se mostró extremadamente severo en este punto. La nueva ley moderó esos rigores adoptando precauciones que impidieran el renacimiento de los abusos anteriores.

La mujer, pues, recobrará los inmuebles que ella ú otro en su nombre hubiere adquirido por herencia ó donacion, con tal que en el contrato de adquisicion se estipule el carácter que tendrán los bienes así adquiridos y que conste la procedencia de las adquisiciones, por medio de inventarios ú otras constancias auténticas. (*Art. 558*).

Sea cual fuere el régimen que se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales, fuera del caso ántes previsto, existirá la presun-

cion de que los bienes adquiridos por la mujer del deudor pertenecen á su marido, han sido pagados con sus fondos y deben ingresar al concurso, salvo el derecho de la mujer para rendir prueba en contrario (*Art. 559*).

En cuanto á los bienes adquiridos por la mujer en sustitucion de otros bienes que la pertenecian, está generalmente admitido (*nada dice sobre esto el Código*), que podrá recobrarlos.

En efecto, el legislador no quiere privar á la mujer de sus bienes personales; su objeto es impedir que los bienes del marido pasen al dominio de la mujer en perjuicio de los acreedores.

RECOBRO DE BIENES MUEBLES.—La mujer podrá recobrar los bienes muebles que la correspondan segun el contrato de matrimonio, ó que haya adquirido por herencia, donacion entre vivos ó testamentaria, y que no hayan entrado á la comunidad, siempre que se pruebe la identidad con inventario ú otras constancias auténticas.

Si la mujer no rinde esa prueba, todos los bienes muebles, tanto los de uso de su marido como los de su uso particular, sea cual fuere el régimen con arreglo al cual se hubiere celebrado el matrimonio, pasarán á poder de los acreedores, á reserva de que si lo autoriza el juez comisario, la sean devueltos los vestidos necesarios para su uso (*Art. 560*).

Segun el antiguo Código, la mujer no podia recobrar más que las joyas, diamantes, vajilla de oro y plata que se le hubiesen dado por contrato de matrimonio, ó que adquirió por herencia solamente. Los demas bienes muebles correspondian al concurso, con excepcion de la ropa para el uso de la mujer.

Bajo el régimen de la comunidad, cuando existe cláusula de realizacion, está generalmente admitido que la mujer continúa siendo dueño de los bienes realizados.

CONDICION PARA EL EJERCICIO DEL RECOBRO.—La mujer no podrá recobrar sus bienes inmuebles sino haciéndose cargo de las deudas ó hipotecas con que los bienes estuvieren legalmente gravados, ya sea que se obligue á ello voluntariamente, ya porque se declare judicialmente esa obligacion (*Art. 561*).

MUJER QUE HA PAGADO DEUDAS DE SU MARIDO.—¿Qué sucederá si la mujer ha pagado deudas de su marido? La presuncion general es la de que lo ha hecho con fondos de éste, y no podrá, por lo mismo, ejercitar accion alguna en la quiebra, salvo prueba en contrario (*Art. 562*).

La mujer que habiendo garantizado el pago de las deudas de su marido, las pagase con sus propios bienes, podrá tomar parte, como acreedor valista, en los repartos del concurso.

HIPOTECA DE LA MUJER REDUCIDA Á CIERTOS INMUEBLES.—Cuando el marido fuere comerciante, al celebrarse el matrimonio, ó cuando no teniendo determinada profesion, empresa dentro del año siguiente el comercio, los inmuebles que le pertenezcan en la época del matrimonio ó que adquiera despues, por donacion entre vivos ó testamentaria, serán los únicos sujetos á la hipoteca legal de la mujer:

1.º Por el dinero y los bienes muebles que hubiere llevado en dote ó que adquiera despues del matrimonio por herencia ó donacion, y cuyo pago ó entrega acredite con instrumento de fecha cierta.

2.º Por la sustitucion de sus bienes enagenados durante el matrimonio.

3.º Por indemnizacion de las deudas contraidas por ella con su marido (*Art. 563*).

DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS DE LA MUJER DEL NO-COMERCIANTE Y LOS DE LA MUJER DEL COMERCIANTE.

Mujer del no-comerciante.

La hipoteca legal de la mujer recae sobre todos los inmuebles presentes y futuros del marido. (*Art. 2,121 y 2,125 C. C.*)

Mujer del comerciante.

La hipoteca legal de la mujer no grava más que los inmuebles pertenecientes al marido en la época de la celebracion del matrimonio, ó adquiridos despues por herencia ó donacion.

La hipoteca de la mujer puede gravar los inmuebles adquiridos despues del matrimonio por herencia ó donacion, porque con los títulos de la adquisicion se prueba suficientemente que el marido no los hubo con dinero de los acreedores. No sucederá otro tanto con

los inmuebles adquiridos por el marido á título oneroso, ó por las construcciones, adiciones ó mejoras hechas á los inmuebles del marido despues del matrimonio ó de los que adquirió por herencia, donacion, etc. Así es que la ley niega toda preferencia á la mujer sobre aquellos inmuebles y sobre estas construcciones, adiciones ó mejoras.

La mujer no debe enriquecerse á expensas de los acreedores.

La antigua ley excluía de la hipoteca legal de la mujer los inmuebles adquiridos por el marido por herencia, donacion ó legado.

Las disposiciones del art. 563 serán aplicables aun cuando no se haya declarado la quiebra ó realmente exista ya.

CASO EN QUE LA MUJER NO PUEDE EJERCITAR DERECHO ALGUNO EN LA QUIEBRA.—La mujer no puede deducir accion alguna en la quiebra por razon de las ventajas estipuladas en las capitulaciones matrimoniales, si su marido no-comerciante en la época de la celebracion del matrimonio, ó que carecia de determinada profesion, se dedica al comercio ántes de concluir el año siguiente al matrimonio (*Art. 564*).

Es preciso que la mujer haya sabido ó podido prever racionalmente que su marido, como comerciante, estaba expuesto á los resultados de la quiebra.

Es bien claro que, en el mismo caso, la mujer no podria ejercitar accion alguna por razon de las donaciones que el marido la hubiese hecho durante el matrimonio.

Con arreglo al antiguo código, la mujer no podria en caso alguno aprovecharse de las ventajas estipuladas en el contrato de matrimonio.

No dejará de ser aplicable el art. 504 porque el marido al celebrarse el matrimonio, tenga una profesion que no sea la de comerciante, si hacia operaciones mercantiles.

Siempre que la mujer tenga derechos que ejercitar en caso de quiebra, sus acreedores personales podrán deducirlos en su lugar, aun cuando no se haya pronunciado la separacion de bienes.

El marido, siempre que su mujer se presente en quiebra, será responsable por las deudas, sea eual fuere el régimen del matrimonio. En cambio está establecido que los acreedores, por su parte, no puedan aprovecharse de las ventajas acordadas por la mujer al marido en el contrato de matrimonio (*Art. 564*).

CAPITULO XI.

De la reparticion entre los acreedores.

REPARTICION.—El importe del activo existente se repartirá entre los acreedores, en proporcion al monto de sus respectivos créditos comprobados y afirmados (*Art. 565*).

La reparticion será hecha por los síndicos, autorizados por el juez comisario, deduciendo:

- 1° Los gastos de la administracion de la quiebra.
- 2° Los auxilios acordados al deudor ó á su familia.
- 3° Las cantidades pagadas á los acreedores privilegiados. Los repartos se harán del residuo y pueden comenar aun ántes de que sea realizado el activo (*Art. 489*).

PRECAUCIONES AL HACER EL PAGO.—Al hacer los pagos, los síndicos tendrán presente: 1° Que ningun pago se hará sino mediante la presentacion del título constitutivo al crédito; pero el juez comisario, en vista de la acta de comprobacion, podrá autorizar el pago al acreedor imposibilitado de presentar su título;

2° En el mismo título mencionarán los síndicos la cantidad pagada por ellos;

3° En cualquier caso, el acreedor firmará recibo al márgen de la nómina de reparticion.

ACREEDORES DOMICILIADOS FUERA DEL TERRITORIO CONTINENTAL DE LA FRANCIA.—No se hará reparto alguno entre los acreedores residentes en Francia, sino despues de hacer la reserva de la parte cor-

respondiente á los créditos de personas domiciliadas fuera del territorio continental de la Francia.

Cuando esos créditos no aparezcan exactamente listados, podrá ordenar el juez comisario que se aumente la reserva, salvo el derecho de los síndicos para apelar de esa determinacion.

Esa parte reservada se colocará en la caja de depósitos hasta que termine el plazo que concede el art. 492, y se repartirá entre los acreedores reconocidos, si los domiciliados en el extranjero no han comprobado sus créditos legalmente.

Una reserva igual se hará para los créditos sobre cuya admision no se haya resuelto definitivamente (*Art. 568*).

REDITOS DE LAS CANTIDADES RESERVADAS.—¿A quién corresponden? ¿Al concurso ó á los acreedores reservatarios?

Al concurso.

La reserva no es un pago; la quiebra suspende el curso de los réditos de todos los créditos incluidos en el concurso.

A los acreedores reservatarios.

Lo accesorio sigue á lo principal.

CAPITULO XII.

De la reivindicacion.

DEFINICION.—Reivindicacion es la accion por medio de la cual el dueño de una cosa reclama su restitution. En materia de quiebra, ésta accion confiere al propietario el derecho de hacer que su cosa sea segregada del activo del concurso y se le devuelva, sin que sobre ella puedan deducir derecho alguno los acreedores.

DIVERSAS CLASES DE REIVINDICACION.—Tres especies hay de reivindicacion: 1ª la de los objetos depositados ó consignados; 2ª la de los efectos mercantiles que no hayan sido entregados á título traslativo de dominio; 3ª la de las cosas vendidas y no pagadas.

REIVINDICACION DE COSAS DEPOSITADAS Ó CONSIGNADAS.—Mientras existan *in specie*, pueden ser reivindicadas, total ó parcialmente, las mercancías consignadas al deudor á título de depósito ó para ser vendidas por cuenta de su dueño (*Art. 575*).

En efecto, el depósito no confiere al depositario derecho alguno sobre la cosa depositada, de la cual continúa siendo dueño el deponente. Así, pues, cuando el depositario se presenta en quiebra, no obstante que los objetos depositados estén en sus almacenes, el deponente puede reivindicarlos como suyos; pero para eso es preciso que sea posible reconocerlos, que se pruebe la identidad.

La cosa depositada debe conservar su individualidad y no confundirse con las demás de la misma naturaleza.